



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1352/2020

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1352/2020

RESULTANDO

I. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veinte la **C.**
******** demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1.- El acto de autoridad contenido en el ACTA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA con folio *P.A. Sup. 184/2020*, de fecha *21 de agosto
de 2020*, emitido por ALFREDO ARELLANO GARCÍA, en su calidad de
verificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de
Aguascalientes, en su calidad de verificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo
Urbano del Municipio de Aguascalientes, consistente en la supuesta medida de
seguridad, por supuestamente encontrar actividades contrarias al Código Municipal,
en la cual determinó como medida de sanción la SUSPENSIÓN DE OBRA CON LA
IMPOSICIÓN DE SELLOS EN MI DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN
********* de esta Ciudad de Aguascalientes, medida que se llevó a cabo de manera
totalmente ilegal, estableciéndose con ello la vulneración del principio de legalidad e
incluso de debido proceso a que está obligado todo servidor público o funcionario,
pues **CON SU ACTUAR ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE LA
RESTITUCIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA SUSCRITA ASÍ
COMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ME HA CAUSADO,**
lo que me ha dejado en absoluto estado de indefensión aunado al hecho
que dentro del acto existe total desproporcionalidad en cuanto a las atribuciones que
como funcionario tiene el verificador, al lesionar flagrantemente la certidumbre

jurídica y la condición de vulnerabilidad en que la quejosa me encuentro al haberseme cortado el derecho humano a la legalidad, a la vivienda y no sólo a ello, sino a la vivienda digna y decorosa, así como a la salud física y emocional, al verme obligada a permanecer sin un lugar en el cual habitar por causas imputables al verificador.

2.- La BOLETA DE INFRACCIÓN número 000929, de fecha 21 de agosto de 2020 elaborada por el verificador ALFREDO ARELLANO GARCÍA, en dónde de manera totalmente ilegal y sin ser oída y vencida en juicio determina imponerme una infracción, aunado al hecho que la misma carece de fundamentación y motivación adecuados, pues como se verá en los hechos que expondré el verificador impone la infracción de manera totalmente ilegal pues al momento de la verificación la suscrita me encontraba realizando en el interior de mi domicilio particular un proceso de aplanado de paredes con yeso, y reposición de piso en algunas áreas, siendo de las actividades descritas en el artículo 195 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, para las que no requiero licencia de construcción ni perito responsable de obra.”

II. Por acuerdos del veinticuatro de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Mediante proveído del diecisiete de septiembre de dos mil veinte se admitió a la actora la prueba testimonial, teniéndola por exhibiendo los interrogatorios respectivos y decretándose que los testigos debían ser citados por conducto de la oferente ante la imposibilidad de citarlos por esta Sala al haberse omitido los domicilios de los mismos;

IV. Por acuerdo del dos de octubre de dos mil veinte, se recibió la contestación de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, admitiéndole las pruebas ofrecidas; asimismo y en relación a la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se decretó la no admisión de la contestación a la demanda, en virtud de su extemporánea presentación y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del



Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emanadas de autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) El acta de verificación administrativa con número de Folio P.A.Sup.184/20 instruida el *veintiuno de agosto de dos mil veinte* por verificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual se aplica la medida de seguridad de clausura temporal de la casa habitación ubicada en ****, en esta ciudad de Aguascalientes;

Prueba que obra en copia al carbón de la foja 4 a la 6 de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora y a la cual esta Sala otorga valor probatorio pleno, al administrarse con la boleta de infracción 00929 (foja 40 de los autos) y con el cumplimiento de suspensión por parte de la autoridad demandada (foja 17 de autos).

b) La Boleta de Infracción de fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinte* con número de folio 000929, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Prueba que obra en copia al carbón a foja 40 de los autos, al haber sido ofrecida por la parte actora y que al constar en formato oficial y administrarse con el Acta de Verificación impugnada, esta Sala le otorga valor probatorio pleno.

Copias al carbón valoradas por esta Sala en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Causales de Improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **cesación de efectos de los actos impugnados** invocada por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según la fracción VII del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Expresa la referida demandada que se actualiza la causal de improcedencia en términos de la disposición referida.

La causal de improcedencia invocada es **INOPERANTE**

Se **desestima la causal de improcedencia**, porque la demandada se limita a citar las disposiciones en que funda su causal de improcedencia, sin aducir argumento concreto alguno en justificación de su aserto; es decir, no realiza razonamiento lógico jurídico alguno que exponga cómo o por qué cesaron los efectos de los actos impugnados que permitieren a esta Sala abordar su estudio.

De manera que, al no ser de obvia y objetiva constatación la causal invocada, pues, para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado, se concluye que no se actualiza dicha causal.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de



jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

CUARTO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON**

para la emisión de los actos impugnados que no hayan sido invocados en éstos, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Se estudia lo expuesto en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección brindaría.³

Afirma la parte actora, que los actos impugnados son ilegales en virtud de que se llevaron a cabo sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 191, 192 y 195 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes conforme a los cuales, no se requerirá licencia de construcción (entre otras) para obras de Resanes y Aplanados interiores, reposición y reparación de pisos, pintura y revestimiento de interiores y reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

Agrega que la demandante se encontraba realizando las obras anteriormente referidas y que por tanto no se requería la licencia de construcción ni de perito responsable de obra, con lo cual se le dejó en estado de indefensión, violando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO

Ello porque tanto la verificación realizada y la clausura temporal de obra, así como la Boleta de Infracción Impugnadas, fueron emitidas en violación a las disposiciones legales que resultan aplicables.

Es así, porque del Acta de Verificación y Boleta de Infracción Impugnadas, se aprecian como razones o motivos de las mismas los siguientes:

a) Acta de Verificación (foja 5 de autos):

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE**



“... Que al momento se (ilegible) obra y/o ampliación de casa Hab con etapa de yeso la presente Clausura es por No presentar Lic. del cambio de perito...”

B) De la Boleta de Infracción (foja 40 de autos):

“...Que al momento de la verificación se encuentra en proceso de yeso y NO presenta lic del cambio de Perito.”

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, determinó la infracción y clausura aduciendo como razón de ello, el que **no se presentó documentación que avalara el cambio de perito, reconociendo** por otra parte que la obra se encontraba en “proceso de yeso”, confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en relación a la necesidad de contar con licencia de construcción y perito, tratándose de obras para la colocación de yeso, -en términos de lo asentado en los actos administrativos impugnados-, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, establece en sus artículos 165, 166, 170 y 171 textualmente lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 165.- La expedición de licencias o permisos para construcción, instalación, reparación, ampliación, remodelación, reconstrucción, demolición o urbanización, se apegará a los lineamientos establecidos en este Código, los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, los códigos municipales, reglamentos de construcciones y las normas y especificaciones técnicas de construcción aprobadas por los ayuntamientos, así como a los reglamentos de administración y operación de los condominios.

Las autoridades estatales y municipales no serán responsables del diseño, cálculo y proyecto de construcción de las obras y de los materiales a

utilizarse, lo cual es responsabilidad del propietario o poseedor de las mismas, del constructor y/o de los peritos responsables de las obras y especializados que intervengan en ellas.

Las autoridades al otorgar las licencias o permisos de construcción únicamente revisarán que dichos proyectos se ajusten a los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 166.- La tramitación de las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, se hará en una ventanilla única y se extenderá en un solo formato en el que se incluirán el alineamiento, el número oficial, la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia o permiso de construcción. Lo anterior con el objeto de agilizar y simplificar los trámites administrativos en materia de construcción y vivienda.

El solicitante deberá exhibir los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del título de propiedad del respectivo inmueble o inmuebles, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, de la constancia expedida por la correspondiente autoridad, de hallarse el predio en proceso de regularización de su tenencia o del contrato que acredite la posesión legal;

II.- Constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble o inmuebles;

III.- Bitácora de la obra ya sea de edificación o de urbanización, de acuerdo a las especificaciones propias del ayuntamiento, debidamente firmadas por el propietario o poseedor legal, el perito responsable de obra y en su caso, además por los peritos especializados.

En el caso de las licencias que requieran de unidades externas de supervisión, estas tendrán la obligación de firmar conjuntamente con los involucrados a los que se refiere el párrafo anterior;

IV.- Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, con los planos y memorias de cálculo correspondientes, suscritos por el perito responsable de obra y en su caso, además por los peritos especializados;

V.- Recibo de pago de derechos;

VI.- Factibilidades de conexiones de agua potable, alcantarillado y electricidad;

VII.- Estudio geológico y geofísico para la detección de posibles discontinuidades geológicas activas o potencialmente activas, con antigüedad no mayor a seis meses, en los siguientes casos:

a) Construcciones mayores a 800 metros cuadrados o que contengan más de tres niveles;

b) Obras de nueva creación en terrenos ubicados sobre discontinuidades geológicas en el suelo cuya trayectoria probable las afecta; y

c) Para la urbanización de fraccionamientos, desarrollos inmobiliarios especiales y condominios;

VIII.- Calendario de obra detallando tiempo de inicio, duración y término;

IX.- El dictamen estatal de congruencia urbanística cuando sea procedente de conformidad con lo previsto en este Código; y

X.- Los demás que establezcan este Código y otras disposiciones jurídicas aplicables, según sea el caso.

La solicitud deberá ser suscrita por el propietario o poseedor



legal autorizado por el propietario y el perito responsable de obra y/o los peritos especializados en su caso, en las formas que expida el ayuntamiento respectivo.

Las licencias o permisos de construcción no contendrán o proporcionarán todos los datos, elementos y documentos que se señalan en este artículo, en los casos que no se requieran o no sean procedentes, a juicio del ayuntamiento.

El ayuntamiento formulará el formato de solicitud y expedirá los lineamientos para el trámite de las licencias o permisos de construcción.

[...]

ARTÍCULO 170.- La expedición de licencia o permiso de construcción no requerirá la responsiva del perito cuando se trate de las siguientes obras:

I.- Arreglo de techos con claro menor de 4 metros, sin afectar partes estructurales importantes;

II.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2,50 metros;

III.- Apertura de claros de 1,50 metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;

IV.- Instalación de aljibe, fosa séptica, albañales y registros;

V.- Vivienda unifamiliar y/o cualquier edificación con un máximo de 60 m² construidos, y claros menores de 4 metros, en las zonas que el ayuntamiento designe. Para este tipo de obras, el ayuntamiento en coordinación con los colegios de profesionistas, brindará a manera de servicio social la asesoría que esté a su alcance; y

VI.- Las demás establecidas en este Código, en los códigos municipales, reglamentos de construcción y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 171. *No se requerirá licencia o permiso de construcción para efectuar las siguientes obras:*

I.- Resanes y aplanados interiores;

II.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;

III.- Pintura y revestimientos interiores;

IV.- Reparación de albañales y registros;

V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI.- Colocación de refuerzos en techos, salvo en los de concreto;

VII.- Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas de predios no considerados dentro del patrimonio cultural. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;

VIII.- Divisiones interiores prefabricadas, en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX.- Impermeabilización y reparación de azoteas, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural y sin afectar elementos estructurales;

X.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al ayuntamiento dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas,

contadas a partir de la iniciación de las obras;

XI.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m², si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción no operará cuando se trate de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Estado;

XII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

XIII.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales; y

XIV.- Las demás establecidas en este Código, en los códigos municipales, reglamentos de construcción y otras disposiciones jurídicas aplicables.

[...]"

De lo transcrito, se obtiene que para la realización de obras de construcción, es necesario contar con la licencia de construcción y por tanto también contar con responsiva de perito; no obstante lo anterior, las disposiciones transcritas establecen también que tratándose de obras menores que no afecten elementos estructurales, tales como resanes y aplanados interiores, reposición y reparación de pisos, pintura y revestimientos interiores, reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, no requieren licencia de construcción y por tanto tampoco requieren de perito responsable.

En el caso particular la propia autoridad reconoce que las acciones realizadas en el domicilio clausurado consistían en colocación de yeso; por su parte, la actora en la narración del hecho número tres de su escrito complementario al inicial de demanda manifestó que las acciones realizadas fueron el cambio de algunas piezas de vitropiso, revestimiento de algunas paredes y el cambio de WC.

Confesiones expresas con Valor Probatorio Pleno en términos de lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aplicación Supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, de la prueba testimonial rendida en audiencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, se obtiene que los



declarantes concuerdan en manifestar que en el domicilio objeto de clausura y de infracción, en el momento en que ambas fueron instruidas, es decir el *veintiuno de agosto de dos mil veinte*, **no se estaba realizando obra alguna en el exterior del domicilio** y en cuanto al interior del domicilio coinciden en que el carácter de las remodelaciones consistían en resanes y aplanados, reposición y reparación de pisos, pintura y revestimientos interiores, así como instalaciones sanitarias; todo ello, **sin afectar elementos estructurales**.

Pruebas testimoniales con valor probatorio pleno, al tratarse de testigos que presenciaron directamente los hechos, así como por su edad, capacidad intelectual, instrucción e independencia de criterio; siendo además declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias; todo ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Adicionalmente, de la inspección judicial realizada en audiencia del *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, destaca que el personal actuante de esta Sala, dio fe de que **en el exterior del domicilio** objeto de la infracción y verificación **no existía obra alguna**, y en cuanto al interior del domicilio, tampoco se apreció obra alguna, dándose fe únicamente de que el domicilio mostraba en forma reciente, colocación de piso en algunas partes del mismo, tales como la planta baja, la escalera y una parte de la planta alta, así como yeso y pintura de aplicación reciente; sin que por otra parte, tampoco se estuviera realizando obra de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición de la finca, ni que hubiera la presencia de herramientas o cualesquier otro implemento que revelara la ejecución de una obra física.

Prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 308 y 348 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Pruebas que adicionalmente, adminiculadas con las fotografías que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda (fojas 42 a 47 de los autos) y que coinciden con las características de lo observado en inspección judicial, esta Sala arriba a la convicción de que las acciones ejecutadas en el domicilio, se trataban solamente de acciones de instalación de piso, colocación de yeso y pintura.

En virtud de todo lo analizado, esta Sala concluye que la aplicación de clausura temporal y posterior determinación de infracción, contenidas en el acta de verificación y boleta de infracción que se impugnan, fueron emitidas en violación de las disposiciones aplicables, ya que conforme a lo analizado, el tipo de acciones realizadas en el domicilio objeto de verificación; en la especie, colocación de yeso, piso y pintura **no son acciones cuya ejecución requiera de una licencia de construcción y por tanto no requieren de perito responsable**, por lo que la emisión de los actos impugnados violan las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda que fueran previamente transcritas, con lo cual, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de dichos actos por causas de **fondo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que escape a esta Sala, el hecho de que la parte actora ofreció como prueba la Licencia de Construcción número 520-2020 de fecha *seis de marzo de dos mil veinte*, misma que ampara la construcción de cincuenta y siete metros cuadrados, distribuidos cuarenta metros cuadrados en planta baja y diecisiete metros cuadrados en planta alta bajo proyecto presentado, de lo que se desprende que en fecha anterior a los actos impugnados debieron haberse realizado en el domicilio, tales obras de construcción; no obstante, los motivos para instruir los actos impugnados no se hicieron consistir en el incumplimiento de la licencia de



construcción conforme al proyecto presentado, sino el no contar con perito responsable en el momento de la colocación de yeso, actividades que como ya fue analizado, no requerían de licencia de construcción ni perito y sin que por otra parte, esta Sala pueda tomar en consideración y valorar las pruebas y argumentos expresados por la parte demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, toda vez que los mismos fueron aportados en forma extemporánea.

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad conforme al análisis de los razonamientos realizado en el Considerando anterior, con fundamento en los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos impugnados.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, emita resolución por la que:

- a) Deje sin efectos los actos administrativos impugnados y
- b) Cancele en forma definitiva la Clausura Temporal aplicada a la parte actora, cuya suspensión fuera decretada por esta Sala mediante resolución a recurso de reclamación del *siete de septiembre de dos mil veinte*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte

actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de:

a) El acta de verificación administrativa con número de Folio P.A.Sup.184/20 instruida el *veintiuno de agosto de dos mil veinte* por verificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual se aplica la medida de seguridad de **clausura temporal** de la casa habitación ubicada en Calle ****, en esta ciudad de Aguascalientes.

b) La Boleta de Infracción de fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinte* con número de folio 000929, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Procédase por la demandada a emitir resolución en los términos señalados por el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte. Conste

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1352/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.